

(B.O. Soria las Cabras)

Montes

Núm. 1.

Viernes 2 de Enero de 1925

25 cénts. de ptá.

Franqueo
concertado en 200, sup. en los limitados el diaq.
-tas obsequios le arriende es sup. a suscripciones
PRECIOS DE SUSCRIPCION
En Soria..... Seis id..... 3'75 ptas.
En Soria..... Seis id..... 7'50 " " "
Fuera de Soria. Seis id..... 8 " " "
Fuera de Soria. Seis id..... 16 " " "



En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 1.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Ciria, le participa D. Atanasio Caballero Cisneros, haberse ausentado el dia 1.^o del actual, de la casa conyugal, su esposa Julia Serrano Yagüe, llevándose consigo sus hijos Antonio, Íñigo y Gregorio, de las señas siguientes: Julia tiene 44 años de edad, viste jubón y falda de percal oseuro, calza botas con cordoneillos; la edad de los hijos es de 10, 12 y 15 años respectivamente; visten trajes de pana de cordoncillo, calzan albarcas, y van indocumentados.

En cargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busea de los indicados madre e hijos, y caso de ser habidos los pongan a disposición del Sr. Alcalde de Ciria,

para que éste a su vez los entregue a D. Atanasio Caballero Cisneros.

Soria 29 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 2.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Estellas de Soria, se halla reeogida en dicha localidad una oveja, clase negra, en la oreja izquierda horquilla y con el diente igualado.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Estellas, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 29 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN.

Habiendo surgido diversas dificultades en algunas Audiencias al tratarse de constituir el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, así como al determinar las dietas que tienen derecho a percibir los Vocales de dichos Tribunales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.^º Que cuando no sea posible constituir el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en la forma prescrita en el artículo 253 del Estatuto municipal, por no existir ninguna de las personas comprendidas en dicho precepto, o haber renunciado las que legalmente pueden hacerlo, se entenderá integrado aquél, únicamente, por el Presidente y los dos Magistrados a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 26 de Agosto último.

2.^º Que las dietas de los Vocales del Tribunal de lo Contencioso-administrativo establecidas en el artículo 35 y en la disposición transitoria primera del mencionado Reglamento, serán abonadas, desde luego, en tanto no se consigne el crédito preciso en los Presupuestos generales del Estado, por las Diputaciones provinciales, con cargo a los suyos respectivos. A los efectos de este precepto, se entenderán subrogados dichos Vocales en los derechos que confería a los Diputados provinciales el art. 15 de la ley de 22 de Junio de 1894. En los casos en que a virtud de lo dispuesto en el art. 1.^º de esta Real orden el Tribunal Contencioso-administrativo esté constituido únicamente por el Presidente y dos Magistrados, el importe total de las dietas que hubieren devengado en su caso los Vocales, corresponderá a los citados funcionarios judiciales.

3.^º Que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 35 y en el último inciso del art. 37 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, el o los individuos que sin ser Magistrados formen parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, tendrán derecho a las dietas que determina el art. 18 de la ley de lo Contencioso por cada uno de los días en que el Tribunal se constituya para la celebración de vista y discusión de las ponencias, así como para la lectura, cotejo y firma de las sentencias, si bien estos tres actos deberán verificarse en una sola sesión y los de vista y discusión de las ponencias no podrán exceder de dos por cada pleito. En ningún caso serán superiores a 4.000 pesetas las dietas anuales correspondientes a cada uno de los Vocales.

4.^º A fin de armonizar lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894 con el art. 36 del de procedimiento en materia municipal, se autoriza al Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

para que, una vez sustanciadas y decididas las incidencias a que se refiere el expresado artículo 134, así como las de acumulación de recursos o cualesquiera otras, pueda llamar a turnar, para la distribución de las ponencias de los pleitos en que tales incidencias se hayan promovido, a los Vocales no Magistrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1924.

—EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Teodora Sanchez González, Auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, con destino en la Tesorería-Contaduría de la provincia de Salamanca, solicitando ser admitida en el concurso anunciado en la Gaceta de Madrid de 13 de Agosto último para proveer la vacante del cargo de Recaudador de la Hacienda, en la zona de Pedro Bernardo, de la provincia de Ávila:

Considerando que la base segunda de la ley de 22 de Julio de 1918, primera disposición que estableció el que la mujer pudiera servir al Estado en la categoría de Auxiliar, previno, en cuanto a su ingreso en el servicio técnico con los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones, que los Reglamentos determinarían las funciones a que pueda ser admitida y aquellas que por su especial índole no se lo permiten, precepto que confirmó el artículo 17 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la citada ley, diciendo que mediante disposiciones especiales emanadas de cada Ministerio podrán exceptuarse aquellos cargos de la escala técnica que por su índole singular no deba desempeñar la mujer, de lo que se infiere que el legislador previó que podía haber cargos que no debían desempeñar las mujeres, aunque estimó, desde luego, que todos los servicios de Auxiliar podían ser prestados por ellas.

Considerando que el de Recaudador de la Hacienda no está atribuido especialmente a una sola de las escalas técnicas y auxiliar, puesto que el Real decreto de 14 de Diciembre

catoria, que llevará a efecto la Secretaría de la Junta con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a votar, cada concesionario deberá proveerse en dicha Secretaría, y condos días de anticipación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada cincuenta kilómetros de recorrido de línea en explotación dentro de la provincia. En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y cada votante no podrá ostentar más que una sola representación.

La elección se efectuará ante la Comisión que la Junta designe, y estará compuesta, al menos, por dos Vocales y el Secretario. Una vez practicado el escrutinio, se hará la proclamación provisional por la Mesa, y el que haya obtenido mayor número de sufragios, después de confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero siguiente.

Art. 24. El Presidente de la Junta invitará a las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio que existan en la provincia a que procedan a la elección de sus representantes en el seno de la Junta, haciendo esta convocatoria con tres meses de anticipación a la fecha en que ésta haya de renovarse. Las Cámaras comunicarán a las Juntas las designaciones que hayan resultado, con la anticipación suficiente para que los representantes puedan tomar posesión en la primera sesión del año siguiente.

Los representantes de las Cámaras oficiales de

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO DE TRANSPORTES



Art. 3º. Se podrán establecer servicios públicos
de viajeros y mercancías, independiente de los
concesiones de que trata el artículo anterior,
que serán, salvo que hubiere algarro de los
mismos en la legua, salvo que se ofrezcan
concessiones que ofrezcan ventajas respecto de
tarifas, canon o materia, que serán el preferido.

Art. 3º. Se podrán establecer servicios públicos
de viajeros y mercancías, independiente de los
concesiones de que trata el artículo anterior,
que serán, salvo que hubiere algarro de los
mismos en la legua, salvo que se ofrezcan
concessiones que ofrezcan ventajas respecto de
tarifas, canon o materia, que serán el preferido.

Art. 4º. La intervención de las juntas de
transportes con motivo de ejecución de
entendidas que reúne las municipalidades intermedias, se extenderá a las
de los caminos de carreteras vecinal, y no a las
urbanas dentro de los casos de las poblaciones
que las que las municipalidades regularán con acuerdos propios iguales,

Art. 5º. Los vehículos con motor diésel que
tengan carácter particular y se destinan a tránsi-
tos, en las que las municipalidades regularán con acuerdos propios iguales,

Art. 6º. La intervención de las juntas de
transportes con relación a los ayuntamientos, se
extenderá a las juntas de las unidades administrativas, o las que no tengan
en su jurisdicción más de un tercio, incluido el resto si ha-

БІЛОРУСЬКА НАРОДНА УНІВЕРСИТЕТСКА
БІбліотека

publicación de este Reglamento, una Junta provincial de Transportes, integrada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia más antiguo en este cargo, un Ingeniero militar, el Administrador de Correos de la provincia, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras oficiales o de sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que existan en la provincia, y un representante de las Empresas, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de línea de recorrido en explotación dentro del territorio provincial. Será Presidente el Gobernador civil y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Art. 22. La concesión provisional y vigilancia de la explotación de los servicios de transportes de tracción mecánica que efectúen a cada provincia estarán a cargo de las Juntas de Transportes correspondientes, las cuales, además, entenderán en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento les encargan.

Art. 23. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Estos Vocales serán reelegibles, y las elecciones sucesivas se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de las Juntas. La elección se efectuará previa convo-

tria de la Junta Central, con dos días por lo menos de antelación al establecimiento de las correspondencias, a razón de una por cada 50 kilómetros para la idea de recorrido que se le fijan en explotación. En cada parada solo podrá figurar el nombre de cada candidato, y con objeto de hacer que la mayoría de los concursantes asistan personalmente a esta elección, que se verificará en Madrid en el domicilio de la Junta Central, cada año dentro de la elección se efectuará ante una Mesa formada por el Presidente de la Junta Central o el Vicepresidente designado por dicha Junta, acompañado como Secretario del que este delegue y por otros dos Vocales en la que el Presidente de la Junta Central, cada año, obtendrá más que no podrá ostentar más que tres representantes que no podrán ser titulares mas que tres representantes. La elección se efectuará ante una Mesa formada por el Presidente de la Junta Central o el Vicepresidente designado por dicha Junta, acompañado como Secretario del que este delegue y por otros dos Vocales en la que el Presidente de la Junta Central, cada año, obtendrá más que no podrán ser titulares mas que tres representantes que no podrán ser titulares mas que tres representantes. Una vez practicado el cuestionario se hará la declaración previsional por la Mesa, de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos. Aquellos, una vez nombrada la mesa de sus cargos el día 1º de Enero siguiente, se reunirán para la elección de sus cargos el día 1º de Enero siguiente.

Art. 13. La Junta Central se reunirá, regla-

rios de los Vocales su representación para instrucción de expedientes o para inspeccionar un determinado servicio.

Del. Vocal Secretary

Art. 20. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como, debidamente clasificada, toda la documentación que se refiera a la tramitación de expedientes de concesiones e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios y cuantos datos corresponda a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión que le correspondan y las incidencias o apelaciones, y propondrá al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para ejecutar los acuerdos de ésta, dándoles así carácter ejecutivo, salvo en el caso de que deban ser elevados a los Ministerios que proceda. En este último caso formulará a la Presidencia las propuestas oportunas en los expedientes aludidos.

Las gastos de personal y material de esta Secretaría serán sufragados por la Dirección general de Comunicaciones.

De las Juntas provinciales.

- Art. 21. En cada capital de provincia se constituirá, dentro de los quince días después de la

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que la Junta Central de Transportes mecánicos rodados terminó la labor que le fué encomendada por las Reales órdenes de 29 de Agosto y 25 de Septiembre últimos, redactando el Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de Julio próximo pasado, a que se refiere el art. 2.^º del mismo, y teniendo en cuenta que el proyecto que elevan a la aprobación ha sido hecho por representantes de todos los Ministerios interesados y adoptado por unanimidad el texto del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

CAPITULO PRIMERO

de aplicación del Real Decreto de 4 de Julio de 1924. Su redacción
de las conexiones y servicios de transportes en vehículos
de tracción mecánica.

Artículo I.: Las concesiones y servicios de
transporte en vehículos de tracción mecánica,
estárida a cargo de las Juntas Centrales Provinciales,
ley, creadas por Real Decreto de 4 de Julio de 1924.
Las que se organizarán y desempeñarán sus fun-
ciones de acuerdo con los preceptos de la citada
disposición y los que ya y determina este Re-
gíamento.

Art. 2º. a) No podrá hacerse más que una
concesión por cada línea, comprendiendo los tri-
ángulos parciales de la misma, para tránsportes
de viajeros, mercancías o mixtos, cuando las fin-

ОНЕЖА

tambien disponer la aprobacion de dicho Reglamento para la aplicacion del Real decreto de 4 de Julio ultimo y su publicacion en la *Gaceta* para conocimiento y cumplimiento del mismo, que debe entrar inmediatamente en vigor.

Lo que de Real orden comunico a
V. E. para su conocimiento y efectos
consiguientes. Madrid, 11 de Diciembre
de 1924.—EL MARQUÉS DE MAGAZ—Se-
ñores Subsecretario del Ministerio de la
Gobernación y Presidente de la Junta
Central de Transportes.

en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo.

Art. 17. La Junta Central podrá corregir las faltas en que los concesionarios incurran, con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Los acuerdos de multas y de caducidad de concesiones habrán de tomarse con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

Del Presidente **en su informe**

Del Presidente.

Art. 18. Correspondrá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central, y proponer a los Ministerios que corresponda las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

De los Vocales.

de 1920, estableciendo preferencia en los aludidos concursos a favor de los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, no distinguió entre ambas, que le integran, por lo cual debe admitirse en los mismos a los Auxiliares que lo soliciten; pero ello no obsta para que, por razón de la naturaleza de las funciones de dicho cargo, resulte evidente que no son estas de las que realizan los Auxiliares al servicio de la Administración sine tecnicas, pues aparte de la cobranza voluntaria sujeta a itinerarios y fechas determinadas y del manejo de caudales públicos, comprenden la acción ejecutiva con práctica de embargos y otorgamiento de escrituras de venta y proljos diligenciados y la directiva de trabajos de los Auxiliares que los Recaudadores estimen conveniente designar conforme al artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Considerando que en tal concepto precisa determinar, frente al primer caso de que una Auxiliar haya pretendido el cargo de referencia sobre la conveniencia de admitir a la mujer a tales funciones, que, como queda indicado, no encuadran en las correspondientes a sus actuales empleos:

Considerando que, si bien ella puede prestar valiosos servicios en destinos sedentarios, de oficina, de Auxiliar, y aun en puestos análogos a éstos de carácter técnico, es poco adecuada a sus condiciones físicas y de capacidad jurídica según su estado civil la modalidad del cargo de Recaudador, que exige gran movilidad e independencia, conducir fondos y valores del Estado por carreteras y caminos, ejercer función coactiva cerca de los morosos, pernoctar fuera de su domicilio, cobrar y realizar diligencias en plazos fijos y apremiantes, firmar escrituras y adjudicaciones con plena personalidad y otros menesteres más propios de varones que de hembras; sin que contra esta apreciación pueda alegarse el hecho de que algunas figuren como contratistas del servicio recaudatorio en varias provincias, toda vez que, tratándose de contratos, pueden apoderar a otras personas que las sustituyan y representen, mientras que el referido cargo es de carácter puramente personal, sin que proceda el apoderamiento general y que exige la ejecución de diversos actos por sí mismos y sin intermediarios tales como recogida de valores, realización de ingresos y liquidación en las capitales de provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con

lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los cargos de Recaudadores de la Hacienda no puedan ser desempeñados por mujeres al servicio de la Administración.

2.º Que esta disposición tenga carácter general; y

3.º Que, en su consecuencia, no se admita al preeitado concurso a la solicitante D.ª Teodora Sánchez González.

De Real orden lo comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

—El Subsecretario encargado del Ministerio CORRAL.—Sr. Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los graves daños que el ganado cabrio causa a la vegetación leñosa, atacando directamente sus brotes y llegando hasta a roer sus cortezas, le hace incompatible con la buena conservación de los montes, y aconsejan, por lo tanto, impedir en ellos su entrada.

No cabe, sin embargo, resolver de modo tan sencillo este problema, porque la cabra, además de proporcionar preciosos productos por su leche, por su carne, por su pelo y por su piel, pasta por su rusticidad en terrenos donde otros ganados no pueden hacerlo, y constituye un elemento de vida para las clases más humildes, las cuales no están en condiciones, por otra parte, de desprenderse de él en un momento dado sin notorio perjuicio, siendo necesario un plazo prudencial para prohibir en absoluto el pastoreo del ganado cabrio fuera de los terrenos expresamente reservados para este objeto y llevar a cabo la sustitución de las reses cabrias por otras menos dañinas para la conservación de los montes.

El estudio de estos distintos aspectos es el único medio que puede condicionar a su acertada solución y contribuir en definitiva al fomento de la riqueza pública, armonizando felizmente los intereses de la ganadería y la defensa de los montes.

La especial misión confiada al Ministerio de Fomento para la buena conservación de la riqueza forestal aconseja que por de pronto se acometa este problema en los montes públicos, en los que tiene directa intervención, con obje-

te de que las disposiciones que a este fin adopte puedan servir de enseñanza a los dueños de los montes de propiedad particular, sin perjuicio de legislar también sobre ellos en momento oportuno para garantir su defensa en bien del interés público.

Para lograr estas limitaciones de pastoreo del ganado cabrío, así como las transformaciones pecuarias que para ello puedan ser necesarias, cree contar el Directorio con la Asociación general de Ganaderos, que, inspirándose siempre en el fomento de la riqueza nacional, auxiliará al Gobierno con su consejo y con su eficaz cooperación en cuanto tienda a armonizar los intereses forestales con los de la guardería.

En virtud de las consideraciones anteriores S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Excmo. Sr. Presidente del Directorio militar, se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales hagan un estudio especial de los montes que tienen a su cargo, para determinar la parte de los mismos que, por sus condiciones de escabrosidad, no admita otro pastoreo que el del ganado cabrío, así como de los caminos que le permitan llegar a ella sin causar daños a la vegetación.

2.º Que por virtud de este estudio determinen los montes públicos en que haya de continuar indefinidamente la entrada del ganado cabrío, con expresión de los sitios al efecto designados de los caminos que haya de seguir para llegar a ellos y del número de reses que en ellos haya de pastar.

3.º Que durante el plazo de doce años se vaya sustituyendo el ganado cabrío que hoy entra en los montes públicos, por reses de otra clase, con arreglo a las condiciones de los montes y a las prácticas de la localidad, hasta dejarlo reducido a los sitios a que se refiere el artículo anterior.

4.º Antes de acordar definitivamente las limitaciones a que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales eirán a la Asociación provincial de Ganaderos, y donde no la hubiere al Visitador de ganaderías y cañadas.

5.º Que se dé la mayor publicidad posible, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, al resultado de los expresados estudios, a fin de que los dueños de reses cabrías puedan, dentro del expresado plazo de doce años, ir las sustituyendo por otra clase de ganados.

6.º Que los Ingenieros Jefes de los Distritos

forestales den cuenta en las Memorias de formación y ejecución del próximo plan de aprovechamientos, y los sucesivos, del resultado de dichos estudios, precisando los sitios designados para el pastoreo del ganado cabrío, los caminos elegidos para llegar a ellos y el número de reses de esta clase que cada año se habrá de ir eliminando, así como el de los que en definitiva hayan de quedar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, VIVAS.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta del día 20 de Diciembre.*)

Juzgados municipales.

ALDEHUELA DE PERIANEZ

D. Julian Indiano Gomez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día nueve de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la tercera y última subasta con la rebaja de otro 25 por 100 de los bienes que luego se dirán, embargados a don Inocente Jimenez Caballero, para hacer pago a D. Cándido Andrés, apoderado de D. Eduardo Peña y otro, por débitos a los mismos; advirtiendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que deberán depositar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasa-

ión.

Una máquina segadora gavilladora, en buen uso, marca K. R. U. PP., valorada en 400 pesetas; tres eargas de leña delgada, en 3'75 id., y varios muebles de casa, en 37'34 id.

Dado en Aldehuela de Perianez a 23 de Diciembre de 1924.—El Juez municipal, Julian Indiano.—P. S. M.—El Secretario, Dionisio Peña.

Ayuntamientos.

FUENTES DE AGREDA

En término municipal de este pueblo existe una corraliza sin dueño conocido.

Y en cumplimiento a lo mandado por la Administración de Rentas públicas de esta provincia, este Ayuntamiento y Junta parcial, ha acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, por espacio de quince días, para que los que se crean con derecho a dicha corraliza presenten los documentos acreditativos en esta Alcaldía, pasados los cuales se dará por terminado el expediente que me hallo instruyendo.

Fuentes de Agreda, 26 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, H. Mario Marquina.

SORIA.—Imprenta provincial.